

Memorial interponiendo recurso Radicado 05861408900120220024400

David Betancourt Mainieri <david@betancourtsaldarriaga.com>

Vie 27/01/2023 16:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia

<j01prmunipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Natalia Saldarriaga Gómez <natalia@betancourtsaldarriaga.com>; María José Gómez Parra

<mjgomez@betancourtsaldarriaga.com>

Medellín, 27 de enero de 2023

Señor**Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia****E. S. D.**

Referencia: Proceso especial de deslinde y amojonamiento
Demandante: Bartleby SAS
Demandado: Joaquín Santiago Tobón Echeverr y Martha Elena Uribe Soto
Radicado: 05861408900120220024400

Acutando en caldiad de profesional del derecho adscrito a la sociedad apoderada de la demandante del proceso de la referencia, coforme se puede acreditar con el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, me permito aportar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado por estados del 24 de enero de 2023 en el proceso de la referencia. }

Agradezco me confirmen la recepción del correo.

Saludos,

**BETANCOURT
& SALDARRIAGA**

DAVID BETANCOURT MAINIERI
Abogado

(+57) 301 612 54 13
david@betancourtsaldarriaga.com
www.betancourtsaldarriaga.com

BETANCOURT & SALDARRIAGA

RECURSO REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN

Medellín, 27 de enero de 2023

Señor
Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia
E. S. D.

Referencia: Proceso especial de deslinde y amojonamiento
Demandante: Bartleby S.A.S.
Demandado: Joaquín Santiago Tobón Echeverry
Martha Elena Uribe Soto
Radicado: 05861408900120220024400

David Antonio Betancourt Mainieri, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J. y titular del correo electrónico david@betancourtsaldarriaga.com, dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como profesional inscrito de la sociedad Betancourt & Saldarriaga Abogados S.A.S, sociedad apoderada de Álvaro Amed Urquijo Arboleda (en adelante, Álvaro Urquijo), de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** en contra del auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2022 y aclarado por auto notificado por estados del 24 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado entre otras cosas, admitió la demanda, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

En el presente caso, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual:

*“Artículo 318. – Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**”. (Resalto y subrayo).*

De acuerdo a lo señalado por el artículo 320 del Código General del Proceso, la interposición del recurso de apelación también resulta procedente. En efecto, el citado artículo dispone, en los apartes que aquí interesa destacar, que:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (Resalto y subrayo).

Sobre el particular se destaca que, bajo el razonamiento del Juzgado, el Despacho está exigiendo la constitución de una caución para proceder con la inscripción de la demanda en el inmueble de los demandados, cuando es claro que es una medida que de oficio debe cumplir el Juzgado sin exigencia alguna de caución. Luego, es claro que el recurso de apelación es procedente.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para interponer el recurso, es preciso poner de presente lo señalado en el último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso:

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 302 del Código General del Proceso dispone que:

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”

Así las cosas y teniendo en cuenta que ambos recursos se han interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración, los mismos son, además de procedentes, oportunos.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El recurso está dirigido a impugnar la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto notificado por estados del 16 de diciembre de 2022 y aclarado por auto notificado por estados del 24 de enero de 2023 mediante la cual el Juzgado requirió a mí representada para fijar caución como condición de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los demandados, en los siguientes términos:

“TERCERO: Previamente a ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 010-7815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Fredonia (Ant.) requiérase a la parte demandante para que preste caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el Art. 590 C.G. del P.”

III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Con fundamento en el inciso el artículo 590 del Código General del Proceso el juzgado impone a mi representada la obligación de pagar caución, cuando es claro que dicho artículo no es aplicable a la situación en cuestión. Veamos.

1. El artículo 592 de C.G.P. dispone que:

“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”

2. De acuerdo con lo expuesto es evidente que en el proceso de deslinde y amojonamiento la inscripción de la demanda procede de OFICIO sin necesidad que la parte demandante otorgue caución. Además, el artículo 603 expresamente señala que las cauciones deben ser ordenadas por la ley.
3. Así las cosas es claro que como la inscripción de la demanda debe realizarse de manera oficiosa por el Juez, la constitución de una caución no tiene fundamento alguno.
4. Por lo demás, se resalta que el artículo 590 desarrolla otras medidas cautelares que no son aplicables al proceso de la referencia.

IV. Solicitud

Por lo expuesto, solicito al Despacho revocar la decisión impugnada y, en su lugar, inscribir la demanda en el inmueble de los demandados sin necesidad de que mi representada presente caución. En caso de que el Juzgado no considere de recibo lo anterior, respetuosamente le pido conceder el recurso de apelación, el cual fue subsidiariamente interpuesto.

Atentamente,



David Antonio Betancourt Mainieri

T.P. 270.562 del C.S.J.